

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1519
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00285-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CONSUELO MURILLO GALINDO
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

✚ *¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? De ser así,*

✚ *¿LAS ENTIDADES DEMANDADAS, O ALGUNA DE ELLAS, HAN DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?*

✚ *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF “003” pp. 3-34 del expediente digital/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** No contestó la demanda /PDF 009/.

3. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** No contestó la demanda /PDF 009/.

4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.)

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8622a465cee4f7b1de5b016faa82453fd74fdb8a9ad449f6779e9c388eabe80**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1543
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00318-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora, con proveído del 17 de febrero último¹ se admitió la demanda y se informó a la demandada que durante el término del traslado de la demanda, debía aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Respuesta derecho de petición No. 798165 de fecha 28 de septiembre de 2022), así como la hoja de servicios del señor JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS. No obstante, con la contestación no se aportó lo deprecado.

En estos términos, al paso de ordenarse a la entidad aportar lo solicitado desde el auto admisorio, **SE ORDENARÁ** a la apoderada de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** que en el perentorio término de **CINCO (05) DÍAS** indique a este despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial recién descrita, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, y a través de la dependencia que corresponda, arribe al plenario el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Respuesta derecho de petición No. 798165 de fecha 28 de septiembre de 2022), así como el expediente prestacional del señor JESÚS ANTONIO PINO PALACIOS identificado con cédula de ciudadanía No. 11.797.646.

PARÁGRAFO: La apoderada del ente demandado deberá elaborar el correspondiente oficio y/o correo electrónico, remitiéndolo a la dependencia competente de la entidad que representa y anexando copia del presente proveído. Dicha gestión deberá acreditarla al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. Lo anterior, conforme al deber instituido en el art. 78 numeral 8 del CGP.

¹ PDF 003.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: SE ORDENA a la apoderada judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL para que en el término de CINCO (5) DÍAS, indique a este Despacho el nombre completo, número de identificación y correo electrónico de notificaciones del funcionario responsable de dar cumplimiento a la orden judicial proferida en el auto admisorio, a efectos de surtir el trámite de que trata el artículo 59 de la Ley 270/96, en virtud de la remisión expresa que hace el artículo 44 –parágrafo- del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003242986631bba549c87be923486b8493847314150f0af70b6af07d72717f8e**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1569
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Efectuado pronunciamiento de la parte ejecutante en atención al auto emitido precedentemente, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por Alianza Fiduciaria S.A. -a título de cesionario-, con fundamento en sentencias de primera y segunda instancia dictadas dentro del medio de control de reparación directa promovido por la señora Myriam A. Ruiz Pino y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, bajo el radicado N° 25307-33-17-02-2012-00058-00.

2. ANTECEDENTES

Deprecia la parte actora se ordene el pago de las siguientes obligaciones dinerarias que se relacionan a continuación:

“1. DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$236.069.440) M/Cte. que corresponde al capital dejado de pagar por la demandada, conforme al citado contrato de cesión de créditos, de fecha 28 diciembre de 2021 y que consta en la sentencia de primera instancia fechada el 5 de abril de 2016, proferida el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot y la cual tuvo segunda instancia proferida el 3 de mayo de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C, dentro del proceso de reparación directa incoado por Myriam Antonia Ruiz Pinto y otros en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Exp. No. 2012-00058, debidamente ejecutoriada el día 18 de mayo de 2017.

2. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$435.868.560,99) M/Cte., valor correspondiente a los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, esto es desde el día 11 de mayo de 2017, causados sobre el capital indicado en el numeral anterior, hasta el 20 de julio de 2022, con una suspensión de intereses entre el 18 de agosto de 2017 hasta el 12 de abril de 2018. Así mismo, solicitamos se liquiden los intereses de mora, liquidados desde el día 23 de julio de 2022 y hasta la fecha de pago de la obligación.”

2. Se condene al demandado al pago de las costas, agencias en derecho y demás gastos que se causen dentro del proceso.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7¹) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Es de destacar que el ejecutante para acreditar su legitimación en la causa por activa señala la secuencia de cesiones que se han presentado en este caso, así:

- El 22 de septiembre de 2020, se suscribió contrato de cesión de créditos² entre el señor Over Adiel Palechor, obrando en nombre y representación de los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, (pero no del señor José Donato Guzmán Ruiz, a cuyo favor se reconocieron 50 smlmv, quien no fue allí mencionado), beneficiarios de las sentencias objeto de ejecución proferidas dentro del radicado N° 25-307-33-17-02-2012-00058-00, y CONFIVAL S.A.S., en calidad de cesionario. El objeto de la cesión fue total, en un 100% de los derechos, y el monto de la contraprestación fue acordado en \$236.069.440 pesos m/cte. Contrato que se anexa, pero carece del poder que se anuncia habilitó al apoderado en mención para actuar en nombre de los beneficiarios de la sentencia cediendo sus derechos.

- El 26 de abril de 2021³, se suscribió contrato de cesión de créditos, entre el señor Luis Eduardo Martínez, actuando en su calidad de Representante Legal de CONFIVAL S.A.S.; quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE y el señor Juan Diego Durán, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., actuando como vocera y administradora del Fideicomiso CONFIVAL SENTENCIAS 1, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el 100% de los derechos económicos reconocidos en la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot el 5 de abril de 2016, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección C el 3 de mayo de 2017, ejecutoriadas el 18 de mayo de 2017, a los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, y con exclusión del señor José Donato Guzmán Ruiz. El monto de la contraprestación fue acordado en \$327.389.020 pesos m/cte, excluyéndose de la cesión los derechos del beneficiario JOSÉ DONATO GUZMAN RUIZ, a cuyo favor se reconocieron 50 smlmv.

- El 28 de diciembre de 2021⁴, se suscribió contrato de cesión de créditos entre el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO CONFIVAL SENTENCIAS 1, quien actúa a través del señor EWIN ROBERTO DÍAZ CHALA, representante legal de la FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A. vocera y administradora del mentado

¹ **“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)**

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

² PDF “001”, pág. 60-66.

³ PDF “001”, pág. 67-71.

⁴ PDF “001”, pág. 75-78.

patrimonio autónomo, quien para efectos del contrato obró en calidad de CEDENTE; y la señora Sandra Patricia Lara Ospina, obrando en su calidad de apoderada de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, administradora del FONDOABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC, quien para efectos del contrato obró en calidad de CESIONARIO, sobre el total de los derechos económicos reconocidos en la sentencia a los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, y con exclusión del señor José Donato Guzmán Ruiz. El monto de la contraprestación fue acordado en \$236.069.440 pesos m/cte.

- El 18 de enero de 2022⁵ la señora Sandra Patricia Lara Ospina, apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en calidad de administradora del FONDOABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CC, y el señor Edwin Roberto Díaz Chala, obrando en su calidad de Representante Legal de la sociedad Fiduciaria Corficolombiana S.A., allegaron comunicación a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, solicitando la aceptación del contrato de cesión de fecha 28 diciembre de 2021, así como la certificación del registro de la cuenta por pagar.

- El 25 de enero de 2022⁶, se suscribió un contrato de cesión de créditos entre fondos, con Sandra Patricia Lara Ospina como apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., actuando como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CxC, quien obró como CEDENTE y por otro lado ALIANZA FIDUCIARIA S.A., como administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVO ALIANZA, quien para efectos de contrato obró como CESIONARIO, a quien se transfirieron de los derechos económicos.

- Mediante oficio del 18 de abril de 2022⁷, bajo radicado No.RS20220418036932, emitido por el señor Jorge Eduardo Valderrama, Director de Asunto Legales del Ministerio de Defensa Nacional, la entidad manifestó a la señora SANDRA PATRICIA LARA OSPINA apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., administradora del FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C, aceptar la cesión de créditos radicado RE20220118002717 de fecha 18/01/2022 cuenta de cobro con turno interno de pago T-1396-2018 a favor de Miryam Antonia Ruiz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, (con exclusión de los derechos del beneficiario José Donato Guzmán Ruiz), precisando en cuanto al porcentaje cedido así: *“40% de los créditos adquiridos por los beneficiarios cedentes y previamente adquiridos por el aquí cedente”*.

A partir de estas precisiones, en precedente oportunidad se inadmitió la demanda a efectos que se allegara el poder que habilitó el 22 de septiembre de 2020 al señor Over Adiel Palechor, para obrar en nombre y representación de los señores Myriam Antonia Ruíz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz. Y además, en atención a que se reclama el pago de la suma de \$236.069.440,00 pesos M/cte por concepto de capital y \$435.868.560,99 por concepto de intereses de mora, esto es, se solicita librar mandamiento por el 100% de la cesión; se aclarara la razón por la cual frente a la cesión invocada, la entidad demandada hace mención en el oficio del 18 de abril de 2022, que el porcentaje cedido es el *“40% de los créditos adquiridos por los beneficiarios cedentes y previamente adquiridos por el aquí cedente.”*

⁵ PDF “001”, pág. 88-89.

⁶ PDF “001”, pág. 82-86.

⁷ PDF “001”, pág. 93-95.

En atención a ello la parte ejecutante allegó el poder⁸ otorgado por los señores Myriam Antonia Ruiz Pino, Delibano Antonio Ruiz, Libia Emilce Guzmán Ruiz, Richer Hugo Guzmán Ruiz, Iveth Adriana Guzmán Muñoz y Astrid Carolina Guzmán Muñoz, a favor del doctor Over Adiel Palechor.

Sin embargo, no efectuó precisión o aclaración en relación a la razón por la cual frente a la cesión invocada, la entidad demandada hace mención en el oficio del 18 de abril de 2022, que el porcentaje cedido es el “40% de los créditos adquiridos por los beneficiarios cedentes y previamente adquiridos por el aquí cedente.”; Imprecisión que, en todo caso, no estructura mérito suficiente para negar el mandamiento de pago, pues la parte ejecutante gestionó subsanación de la demanda ratificando así sus pretensiones, y además, las cesiones allegadas no se refieren a tal porcentaje del 40%, y en todo caso, la entidad demandada cuenta con la posibilidad de ejercer su derecho de defensa y plantear las excepciones de “pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”, previstas en el numeral 2 del artículo 442 del CGP.

3.3. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

En el presente asunto, se allega como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida el 5 de abril de 2016, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del medio de control de reparación directa promovido por la señora Myriam A. Ruiz Pino y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional bajo el radicado N° 25307-33-17-02-2012-00058-00, modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección ‘C’, mediante providencia del 3 de mayo de 2017, la cual cobró ejecutoria el 18 de mayo de 2017⁹ / Archivo pdf ‘001 DemandayAnexos’ pp. 13 - 52/.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda en estos casos ha señalado la jurisprudencia:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*
- c) 30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. –¹⁰*

Periodo que conjugado con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual operó entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del

⁸ PDF “004”, pág. 4-11.

⁹ Conforme se constata en constancia Secretarial visible en Archivo pdf ‘001 DemandayAnexos’ p. 52

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21)

1° de julio del mismo año¹¹, y contrastado con la fecha de presentación de la demanda (diciembre 2 de 2022) evidencia con notoriedad la oportunidad del ejercicio de la demanda ejecutiva de la referencia.

3.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que

¹¹ Sobre el particular indica la jurisprudencia: *“en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00428-01

en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”¹³

...”¹⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

De otro lado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha determinado que ante la ausencia de los insumos que estructuran y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo¹⁵.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, las decisiones judiciales base de la liquidación cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

¹² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

¹³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

¹⁵ Pues sobre el particular se indica que: “En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262).

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$236.069.440)**, por concepto de capital.
- Por la suma de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS PESOS M/CTE (\$435.868.560,99)**, por concepto de intereses moratorios causados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 4° del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Jorge Alberto García Calume, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.020.738 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 56.988, en los términos del poder a él conferido /archivo PDF ‘001DEMANDAYANEXOS’ – pág. 4 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf27afedeef95a088adec709cd05e198f7c4222fcd99ecb68111cbb6fed2e1a**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1572
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00193-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CLARA RUTH INFANTE BUSTOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Dentro del Archivo Pdf '003 Pruebas' no se evidencia copia del acto administrativo "RESPUESTA FUS2022ERO04052 (22/11/2022)", del cual se depreca su nulidad. En consecuencia, deberá aportar copia y constancia de notificación del acto administrativo demandado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.

2. Deberá indicar el lugar y dirección en donde la demandante recibirá notificaciones, así como el canal digital para tal efecto, tal y como lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
3. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022¹ y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020²).
4. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado LUIS HERNÁN PÁEZ

¹ "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos." /se destaca/

² "Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda." /se destaca/

CAMELO, identificado con C.C. No. 82.390.139 de Fusagasugá y T.P. N° 127.877 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido. /archivo PDF '002' /.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c01a53e0c9d3ae458565ca000daf0341758167e6228bd30749e3cb13fa6d714**

Documento generado en 01/09/2023 09:47:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1576
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00195-00
PROCESO: NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE: JULIO CÉSAR ZABALA MORENO
DEMANDADO: NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por el señor JULIO CESAR ZABALA MORENO en contra de la NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Pretende el señor JULIO CÉSAR ZABALA MORENO actuando mediante apoderado judicial:

«PRIMERO: Declarar dejar sin efectos legales la resolución 13894 del 23 de mayo de 2019 que ordeno (sic) el cobro en contra del señor JULIO CESAR ZABLA (sic) MORENO, identificado con la cedula (sic) de ciudadanía No 11.222.706, por un valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE., (\$10.629.216,00), más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación, derivados del pago de la reclamaciones reconocidas y pagada por la ADMINSTRADORA (sic) DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, por concepto de gastos médico-quirúrgicos o indemnización por causa de muerte y gastos funerarios, que se relacionan a continuación: (sic)

SEGUNDO: Declarar dejar sin efectos legales la Resolución No 57395 del 01 de septiembre de 2022, “Por la cual se impone la obligación de pagar una suma líquida (sic) de dinero con fundamento en el derecho a repetir que le asiste a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES por concepto de las indemnizaciones efectuadas y/o los servicios de salud brindados a las víctimas del accidente de tránsito que involucran a vehículos no asegurados con póliza SOAT legal y vigente”.»

Como sustento de sus pretensiones, señala que con ocasión de un accidente de tránsito en el cual se vio involucrado un vehículo de su propiedad, la Administradora de los Recursos del Sistema General asumió el pago correspondiente a reclamaciones de gastos médico-quirúrgicos, por valor de \$10.629.216, en razón a que, para el momento, no contaba con la Póliza de Seguro Obligatorio de Accidente de Tránsito-SOAT.

Señala que, mediante Resolución No. 13894 del 23 de mayo de 2019, la ADRES ordenó el cobro de la suma de dinero anteriormente señalada más los intereses causados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo y hasta la fecha de su cancelación.

Así mismo y a través de la Resolución No. 57395 del 01 de septiembre de 2022, se ordenó el cobro de \$ 50.300, correspondiente a reclamaciones reconocidas por concepto de gastos médico-quirúrgicos.

Refiere que, una vez recibido el expediente administrativo correspondiente al cobro de las sumas de dinero adeudadas, observa que los actos administrativos demandados no fueron notificados en debida forma, pues las direcciones, tanto física como electrónica, a las cuales fueron remitidas las citaciones para la notificación personal, no corresponden a las establecidas por el demandante para tales efectos.

Concluye entonces señalando que la entidad demandada ha vulnerado los derechos al debido proceso, defensa y contradicción, en tanto se abstuvo de notificar en debida forma los actos administrativos demandados.

Ante el escenario descrito, encuentra el Despacho que la parte actora cuestiona unos actos de contenido particular y concreto: las Resoluciones Nos. 13894 del 23 de mayo de 2019 y 57395 del 01 de septiembre de 2022, expedidas por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

«Artículo 137.- Nulidad. Toda apersona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

(...)

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

Parágrafo. ~ Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente».

/Se resalta /

Atendiendo a la norma transcrita y lo expuesto en el escrito de la demanda, los actos administrativos enjuiciados y que obran en el expediente, son de carácter particular, los cuales solo podrían ser materia de enjuiciamiento a través del medio de control de simple nulidad, siempre y cuando se enmarque en una de las causales transcritas, establecidas por el legislador. Sin embargo, en el caso concreto, se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que, en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto los actos administrativos cuestionados en beneficio del señor JULIO CESAR ZABALA MORENO.

En este orden de ideas, establece el parágrafo de la norma citada que, de advertirse el restablecimiento automático de un derecho particular, como ocurre en el presente asunto,

la parte demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Para el efecto, dicho extremo procesal deberá ajustar el libelo introductor, al compás de lo dispuesto en los artículos 138 (que regula la acción en cita), 161 (modificado por el art. 34 de la Ley 2080/21, sobre los requisitos de procedibilidad), 162 (el contenido de la demanda) y 163 (la individualización de las pretensiones), 164 (la oportunidad para presentar la demanda) de la Ley 1437 de 2011, aportando los anexos que exige el precepto 166 ibídem. Asimismo, deberá allegar nuevo poder que lo faculte para instaurar la demanda acorde al medio de control en mención, al tenor de lo dispuesto en el art. 160 de la Ley 1437/11 y el canon 74 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor JULIO CÉSAR ZABALA MORENO en contra de la NACIÓN - ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES – AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que subsane las falencias indicadas, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de rechazo de la demanda.

La enmienda y sus anexos deberán remitirse al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firmado electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae13bf77ebd3e4290ad2b97e25d1038596d8de5ccb2b8fee4bd51b3b9ee0c7a**

Documento generado en 01/09/2023 09:47:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1578
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00031-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S. Y EDGAR MESA CAMACHO¹
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCAIMA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, mediante providencia del 17 de marzo de 2023², con la cual revocó el auto³ proferido por esta célula dentro de la audiencia inicial celebrada el 17 de mayo de 2022– mediante el cual se negó la práctica de Inspección Judicial– y en su lugar, adecuó la solicitud probatoria, ordenando la práctica de un dictamen pericial, que debía ser aportado por la parte demandante dentro del término dispuesto .

En consecuencia, y una vez efectuada la revisión del expediente, se tiene que la parte actora allegó peritaje:

- ✓ Archivo Pdf ‘54’ del expediente digital.

En consecuencia, **SE INCORPORA** el **INFORME PERICIAL** al expediente y **SE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes por el término de **TRES (3) DÍAS** de conformidad con lo preceptuado en canon 228 del CGP (aplicable vía art. 219 CPACA y art. 234 inciso 2º del CGP), para fines de su contradicción.

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada LINA ZAIDA C. MENDIETA MORENO, apoderada del Municipio de Tocaima / Pdf ‘58’ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4º del CGP.

SE RECONOCE personería a la abogada NATALIA RODRÍGUEZ NOREÑA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.106.397.526 de Purificación (Tolima) y Tarjeta Profesional No. 280.021 del C.S de la J, para que represente los intereses del MUNICIPIO DE TOCAIMA en los términos y para los fines del poder a ella conferido / Archivo Pdf ‘59’ /.

Se vislumbra que la renuncia al poder presentada por la abogada EDILMA AGUILAR RODRÍGUEZ, apoderada de EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S / Pdf ‘60’ se acompasa a los lineamientos del art. 76 inciso 4º del CGP.

¹ Quien actúa en nombre propio.

² Archivo PDF ‘53’

³ Archivo PDF ‘39’ pp. 5-6

SE RECONOCE personería a la abogada LINDA RENÉ DÍAZ PALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.261.583 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 119. 113 del C.S de la J, para que represente los intereses de EMC DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.S en los términos y para los fines del poder a ella conferido / Archivo Pdf '61' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c2e3b99083413ea476862ad4f5d31337f8d93ee45db29621911b7bf6634fbfc**

Documento generado en 01/09/2023 09:48:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No: 1583
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00327-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. - FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA
RENOVABLE ALTERNATIVOS ALIANZA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Pretende la parte actora se libre mandamiento por una obligación de hacer con fundamento en la sentencia emitida por este Despacho el 4 de noviembre de 2020, y confirmada parcialmente en sede de apelación mediante fallo del 3 de mayo de 2017.

Para definir ello, se hace necesario la disponibilidad del expediente del proceso primigenio de reparación directa radicado bajo el número **25307-33-17-02-2012-00058-00** promovido por la señora **MYRIAM A. RUIZ PINO Y OTROS** en contra de la **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**. En tal sentido, por **SECRETARÍA** del Despacho, **Desarchívese** y **Digitalícese** el expediente ordinario ya distinguido.

CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222eddf3a6b880a226444bcc7ab6dab7e01cdc4d825e0ffc1ca68063355e45f2**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1584
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2011-00273-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR – INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir auto de pruebas dentro del *sub judice*.

2. CONSIDERACIONES

2.1. APERTURA FORMAL DEL INCIDENTE DE DESACATO.

Mediante proveído del 7 de julio de 2023 /Carpeta ‘C2’ PDF 007/ se dio apertura al incidente de desacato de la referencia: (i) se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres (3) días para que se pronunciara sobre el mismo, pudiendo aportar y solicitar todas las pruebas que considera pertinentes para el presente trámite.

2.2. PRONUNCIAMIENTO ENTE TERRITORIAL.

Entretanto, mediante memorial del 13 de julio último /PDF 008/, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ allegó respuesta, argumentando en síntesis que mensualmente ha informado al juzgado las actuaciones adelantadas por las secretarías y oficinas competentes para el cumplimiento de la orden judicial, precisando que:

«(...) en la Urbanización Monteverde, el urbanizador determino zonas de cesión de espacio público, pero estas nunca habían sido entregadas a favor del municipio. Quedando sin la acreditación del derecho de dominio de esas zonas que han sido invadidas por terceros ajenos a los intervinientes de la acción popular, lo que obligó adelantar la presentación del proyecto de acuerdo No 009 de 2020, mediante el cual se estableció el procedimiento para legalizar dichas zonas de cesión y acreditar en cabeza del municipio la legitimación en la causa por activa.»
/se subraya/.

Por lo anterior, resalta que el municipio ha cumplido en la medida de su capacidad técnica, jurídica y presupuestal al ordinal tercero de la sentencia, específicamente en la contratación de los estudios técnicos pertinentes, logrando identificar tres grupos de predios, clasificados de mayor a menor riesgo, lo cual ha permitido focalizar aquellas zonas que presentan mayor riesgo, para su posterior desalojo. No obstante, expone, terceros ajenos han ocupado abusivamente los terrenos, obligando al municipio a adelantar las acciones dispuestas en la Ley 1801 de 2016 (arts. 222 y s.s.).

En este orden, señala que mediante el Decreto 038 del 23 de mayo de 2022 adelantó la declaración unilateral de utilidad pública de la zona de cesión de la urbanización Monteverde, la cual fue registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos, generando el derecho de dominio en cabeza del municipio. Seguidamente, se dio inicio a proceso por perturbación de la posesión ante la Inspección Primera de Policía, quien profirió fallo de primera instancia ordenando la restitución material de los predio objeto de litigio, siendo apelado por los querellados, encontrándose a la fecha pendiente del pronunciamiento por parte de la Alcaldía Municipal de Sylvania, donde fue remitido por la personería municipal de Fusagasugá, por cuanto el Alcalde de Fusagasugá se declaró impedido para conocer del proceso en segunda instancia.

Finalmente, trae a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la figura del desacato, para exponer que:

«(...) el sólo hecho de no dar cumplimiento en los plazos señalados a lo dispuesto en las sentencias se pueda interpretar respecto de la responsabilidad subjetiva de quien está llamado a su cumplimiento, ya que corresponde hacer un estudio detallado de las razones y justificaciones del aparente desacato, para lo cual se hace necesario e indispensable se configure como lo ha señalado el alto Tribunal los dos elementos el objetivo y el subjetivo para poder establecer que el servidor público incurrió en desacato» / se subraya/.

En virtud de lo anterior, solicita se desestime y archive el presente incidente, dado que no se acredita el presupuesto subjetivo para la configuración del desacato.

2.3. DECRETO DE PRUEBAS.

En este orden, previa a la adopción de la decisión de fondo, se decretan las siguientes pruebas:

1. Informes dimanados de Emserfusa S.A. E.S.P. de fechas 10 de agosto de 2021 y 27 de abril de 2022, referente al estado de las redes de acueducto y alcantarillado de la urbanización Monteverde /PDF 004 pp. 45-53 y 134-135/.
2. **SE ORDENA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que a través de las dependencias que correspondan, en el término perentorio de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente proveído, se sirva allegar un informe contentivo de:
 - a. Las actividades adelantadas concretamente en desarrollo de lo dispuesto frente a las obras de mitigación necesarias, indicadas en el informe final de *“ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE AMENAZA, VULNERABILIDAD Y RIESGO POR FENÓMENOS DE REMOCIÓN EN MASA Y ANÁLISIS HIDRÁULICOS CON BASE EN EL DECRETO 1077 DE 2015 DANDO CUMPLIMIENTO A LA ACCIÓN POPULAR 2011-00273 LA URBANIZACIÓN MONTEVERDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, CUNDINAMARCA”* /Carpeta C1 PDF 239 pp. 130-199/. Para el efecto, deberá enlistar las tareas pendientes por realizar con sus respectivas fechas de ejecución.

El informe deprecado deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co) **en formato PDF**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7d857a6496a4823277b70fb66af03375de5d18a81a39ed82d7f78a3353e580**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1586
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00091-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PASCA

CUESTIÓN PREVIA

Previo a definir la admisión de la demanda, el Despacho considera importante dilucidar si la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para dirimir la controversia *sub examine*.

En este orden, Advierte el Despacho que el debate judicial que pretende formular la parte demandante se centra en la declaratoria de la existencia de un **contrato de trabajo y/o múltiples contratos de trabajo** entre el señor LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ INFANTE y el MUNICIPIO DE PASCA y, en consecuencia, se reconozca su status de **trabajador oficial** y se efectúe el pago de las acreencias laborales correspondientes, entre otros.

La demanda correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, célula judicial que mediante proveído del 11 de abril de 2023¹ rechazó la demanda por falta de jurisdicción, considerando que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir la controversia en virtud de lo establecido en los artículos 104 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, consideró que el presente asunto no se enmarca dentro de la excepción consagrada en el numeral 4 del artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 *«habida cuenta que, la manera como ingresó a laborar el aquí demandante, fue a través de un contrato de prestación de servicios suscrito con un con un (sic) tercero a favor de la entidad que presta un servicio público, persiguiendo la declaratoria de un contrato realidad y de ninguna manera ostenta la calidad legal de trabajador del Estado»*.

Entretanto, la parte actora relata en el libelo introductor:

*«5. Por su parte los servicios de operador de maquinaria que el trabajador señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ INFANTE** prestaba para el municipio demandado, fueron ejecutados de maneta (sic) personal y permanente por tratarse de una labor misional a cargo del mismo ente territorial en el mantenimiento y conservación de vía terciarias. Luego se vivió dicha relación contractual bajo una continuada subordinación o dependencia del aquí “contratista” en todas las administraciones de turno y/o bajo la dirección de las Secretarías de Planeación y/o de Gobierno, sin que pudiese predicarse su autonomía e independencia en la ejecución de dichas órdenes de trabajo o contratos.*

(...)

¹ PDF '004'.

7. Se tiene que, cada administración en su momento bajo la órbita del Alcalde de turno, fue firmante de los diferentes contratos suscritos con el “contratista” hoy trabajador señor **LUIS ANTONIO GUTIERREZ INFANTE**. Lo anterior a pesar de ser conocedores de que el cargo de operador de maquinaria pesada “Motoniveladora”, que es de propiedad de municipio, es permanente o misional, más no de apoyo, gestión, evaluación o dirección. Por lo tanto, bajo los parámetros de la Ley 909 de 2004, no se podía proveer ese cargo mediante la figura del contrato de prestación de servicios previsto en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993. Lo anterior sin perjuicio con lo establecido por el artículo 292 del Decreto 1333 de 1986, aplicable al régimen municipal, que dispone que “los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.” /Negrillas del Despacho, últimas subrayas se adicionan/.

Por manera, es indubitable que lo pretendido por la parte actora es la declaratoria de existencia de una relación laboral encubierta y el pago de los emolumentos derivados de esta, por parte del ente territorial demandado.

En este orden, la Corte Constitucional mediante el Auto 492 de 2021, concluyó como regla de decisión que “de conformidad con el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la sucesiva suscripción de contratos de prestación de servicios con el Estado”, ello sin importar si se trata de un trabajador oficial o un empleado público. Lo anterior, sustentado en las siguientes premisas:

*“De conformidad con lo expuesto, la Corte aplicará la cláusula especial de competencia derivada del artículo 104 del CPACA. Esto por cuanto se reclama la existencia de un vínculo laboral con el Estado, presuntamente camuflada en sucesivos contratos de prestación de servicios. De este modo, **se concluye que los asuntos en los que no cabe duda acerca de la existencia de una relación de trabajo se diferencian notoriamente del tipo de controversias en las que se debate la existencia de dicho vínculo.** Es decir, aquellas que tienen por objeto definir si el servidor público fungió como trabajador oficial o empleado público, como la que en esta oportunidad estudia la Sala. Lo anterior, dado que:*

a) *En sentido estricto, lo que se discute es la validez del acto administrativo mediante el cual la Administración da respuesta a la reclamación del contratista y, junto con esto, la legalidad de la modalidad contractual utilizada con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los mismos derechos y acreencias laborales de los servidores públicos de planta.*

b) *El fundamento de las pretensiones se estructura en un contrato de prestación de servicios estatal.*

c) ***Únicamente el juez contencioso administrativo es el competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en los términos del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.***

El objeto mismo del proceso consiste en establecer si se configuró un vínculo laboral a través de contratos de prestación de servicios, lo que implica un juicio sobre la actuación de la entidad pública.”

Así mismo en el Auto 441 de 2021, el Supremo Constitucional enfatizó que corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo “determinar la naturaleza jurídica del

vínculo laboral que existe entre el contratista y la administración, de acuerdo con el acervo probatorio y las circunstancias específicas del caso concreto”.

Corolario, la jurisdicción contenciosa administrativa es la competente para dirimir las controversias en las que se debate la existencia de un vínculo laboral con el Estado, esto es, una relación laboral encubierta, sin importar si se asemeja a empleados públicos o a trabajadores oficiales.

Ahora bien, se rememora que a través de proveído del 5 de mayo último², se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

Con todo, se advierte que la parte actora pretende, entre otras cosas, “DEVOLUCION (SIC) DE LOS APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y PENSION (SIC) QUE DEBIO SUFRAGAR EL TRABAJADOR CON OCASIÓN DE LOS CONTRATOS DE PRESTACION (SIC) DE SERVICIOS” /p. 33 PDF 010/, no obstante, dicha deprecación no fue elevada en la reclamación administrativa /p. 22 ídem/, razón por la cual, el Despacho **RECHAZA** la demanda frente a la aludida súplica.

Por ende, el Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia frente a las demás súplicas al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22³ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁵.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al (i) Alcalde del Municipio de Pasca o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁶, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁷, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

² PDF 009.

³ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

⁴ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁵ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁶ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁷ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** al representante legal del **MUNICIPIO DE PASCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio sin fecha Referencia ‘Solicitud R-1557-2022’ /pp. 26-27 PDF 010/); el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y 5º del Acuerdo PCSJA22-11972/22¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DANNY WILFER MARTÍNEZ TORRES, portador de la T.P. N° 218.029 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 24-25 PDF ‘010’/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.” /se destaca/

⁹ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

¹⁰ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹¹ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee579cbbc6e120c0f760eb8b1b95dfb6e8f26eab2ecdb603a5df78329c0f69b**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO NO: 1588
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00099-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA. – ASEINTEG SPECIAL LTDA.
DEMANDADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO¹

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA. – ASEINTEG SPECIAL LTDA. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO, establecimiento público adscrito al Municipio de Girardot, corolario de la factura N° 1746, emitida en el marco del contrato de servicios N° 003-2023 del 30 de enero de 2023.

2. ANTECEDENTES

Depreca la parte actora se ordene el pago de las siguientes obligaciones dinerarias que se relacionan a continuación:

“1.- Por la suma de \$ 31.980.750,00 contenido en la Factura No. 1746, con fecha de vencimiento 1 de abril de 2023.

b. Por los intereses de mora, desde el 2 de Abril de 2023, hasta que se cumpla el pago de la obligación, según los intereses reglamentados por la Superintendencia Financiera. De conformidad con lo establecido por el art. 884 del C. de Co.

3.- (sic) Las costas y costos del presente proceso.”

Sobre la cifra reclamada, narra que el 30 de enero último celebró con la entidad demandada el contrato No. 003-2023, que tenía por objeto la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, y a pesar que ejecutó el contrato en los términos pactados, no se ha surtido el pago de la factura N° 1746 por un valor de \$31.980.750,00 pesos m/cte, la cual cumple con lo preceptuado en los artículos 775 y 1012 del C. de Co. y el artículo 617 del Estatuto Tributario, al paso que fue radicada electrónicamente mediante “*la plataforma SECOP II y aceptada por el demandado.*”

¹ Establecimiento público del orden municipal descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente. En virtud de transformación del establecimiento público municipal de ferias y exposiciones, mediante Acuerdo Municipal N° 017 de 17 de junio de 2004. / PDF '001' p. 12. /

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 4²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que trata de proceso ejecutivo contractual que se sustenta en acta de liquidación bilateral como título ejecutivo, y el lugar de ejecución de la actividad contractual corresponde al Municipio de Girardot (Cundinamarca).

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de

² **ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

4. En los contractuales y en los ejecutivos originados en contratos estatales o en laudos arbitrales derivados de tales contratos, se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.”

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...*⁴

...⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

De otro lado, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁶ ha sido categórico en la definición de los títulos ejecutivos simples y complejos, al respecto ha manifestado:

“(...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). (...)” /Se resalta/

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

En virtud de lo anterior, cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general, es complejo en razón a que no encuentra integrado únicamente por aquel, sino también por otros documentos en los que conste la obligación, y de los cuales sea posible inferir que se es clara, expresa y actualmente exigible⁷. Presupuestos del título ejecutivo que en tratándose del contrato estatal encuentran condicionados por las estipulaciones pactadas para el cobro, como quiera que lo pactado es ley para las partes⁸.

De esta manera, para recaudar una obligación crediticia, el título ejecutivo ha de conformarse por una serie de documentos que, conjugados, llenen las exigencias previstas en el Art. 422 del C.G.P., que resulta aplicable por remisión del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, señalando las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo, de tal manera que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Así mismo, la Alta Corporación ha reconocido la necesidad de analizar el título ejecutivo complejo de naturaleza contractual a partir de las cláusulas concernientes al pago, así:

“(...) el Tribunal a quo no tuvo en cuenta el contenido del contrato No. 654 de 2013, lo que resultaba indispensable en este escenario, pues la exigibilidad del título dependerá de que reúna unos requisitos formales y sustanciales, aunado al hecho de que su conformación esté acorde con las condiciones previstas en el contrato estatal para el cobro de las obligaciones, debido a que lo pactado es ley para las partes⁹, hecho que omitió el juzgador de primera instancia.

(...) se requería aportar los documentos exigidos para los pagos mensuales, la constancia de haberlos radicado ante la SNR y que hubiera transcurrido el término previsto para el pago, los cuales eran (transcripción literal):

De lo anterior se desprende con claridad que la parte ejecutante no cumplió con su carga de aportar todos los documentos que conformaban el título ejecutivo complejo, pues se limitó a aportar la copia simple del contrato No. 654 de 2013 y el original de las cuentas de cobro relacionadas en precedencia, las cuales corresponden a documentos equivalentes a la factura¹⁰, sin que por ello resulten suficientes para afirmar, como lo hizo el a quo, la existencia en debida forma del título ejecutivo complejo del que pretende su recaudo y, en esa medida, se encuentra probada la excepción de inexistencia del título ejecutivo, propuesta por la parte ejecutada.) Se resalta)¹¹

Panorama en el que no es de recibo la aceptación tácita de las facturas para entender constituido el título ejecutivo, pues:

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 13 de abril de 2016, expediente 53.104, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907).

⁹ Código Civil “ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”.

¹⁰ Según lo contempla el artículo 17 del Decreto reglamentario 1001 de 1997, a saber: “Otros documentos equivalentes a la factura. Constituyen documentos equivalentes a la factura, los expedidos por entidades de derecho público incluidas las Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta donde el Estado posea más del cincuenta por ciento (50%) de su capital, los expedidos por empresas o entidades que presten servicios públicos domiciliarios, cámaras de comercio, notarias y en general los expedidos por los no responsables del impuesto sobre las ventas que simultáneamente no sean contribuyentes del impuesto sobre la renta. Estos documentos deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: “1. Nombre o razón social y NIT. “2. Numeración consecutiva. “3. Descripción específica o genérica de bienes o servicios. “4. Fecha. “5. Valor”.

¹¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022) Radicación número: 25000-23-36-000-2015-01521-01(56907).

“De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que el contrato es ley para las partes, la hoy ejecutante no podía obviar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el acuerdo con el fin de obtener el pago y mucho menos alegar que estos se entendían satisfechos con la presentación de otros documentos que dieran fe del cumplimiento de las obligaciones del contrato de interventoría, pues en el clausulado del contrato y de las adiciones, prórrogas y modificaciones se determinó claramente cuáles eran los documentos que se debían acreditar y estos no podían ser remplazados por otros.

Bajo estas mismas condiciones, se tiene que en el presente caso no se puede dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 773 del Código de Comercio que establece la aceptación tácita de las facturas, pues si bien la ejecutante podía solicitar el pago de las obligaciones a cargo del ICBF, se requería de la presentación de unos documentos previos para que se tuviera por satisfecha su obligación. En tal sentido, si la hoy ejecutante no aportó la certificación por parte del supervisor del contrato, no podía exigir su pago, pues, se itera, ella no había cumplido con lo señalado en el contrato y, por tanto, la obligación no se hacía exigible, pues para ello requería del cumplimiento de una condición. (...).

(...) los documentos allegados al proceso no constituyen título exigible, ya que el cobro realizado a la entidad contratante se encontraba incompleto, en virtud de lo establecido por las partes en el contrato (...)”¹².

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, de cara a las pretensiones de la demanda se tiene que el título ejecutivo es de carácter complejo, integrado por (i) la factura FVE 1746, (ii) la aceptación de la oferta presentada por la Agencia de Seguridad Integra Special Ltda., emitida por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO DE GIRARDOT en relación al contrato No. 003-2023 y (iii) adición y prórroga N° 1 del contrato No. 003-2023.

Sin embargo, observa el Despacho que no se allegó el contrato No. 003-2023, y además destaca que la adición al mismo contempla en su cláusula tercera la forma de pago en los siguientes términos: *“(...) será pagado por el Instituto Municipal de Turismo, Cultura y Fomento de Girardot al vencimiento del término del contrato, previo informe de recibo a satisfacción suscrita (sic) por el supervisor y soportes que acrediten la ejecución material del contrato, acreditación del pago de los aportes al sistema de seguridad social en Salud – Pensión y Riesgos Laborales y demás que requiera la Entidad.” /Se subraya/;* por lo tanto, no es posible establecer la exigibilidad de la obligación contenida en la mentada factura y estructurada en apoyo del aludido contrato.

Ante esta circunstancia, se recuerda que la ausencia de los insumos que estructuren y acrediten el título ejecutivo, no puede acudir a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2017, expediente 58.341.

la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado¹³.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia¹⁴. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”¹⁵

En mérito de lo expuesto, se procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por la AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA. – ASEINTEG ESPECIAL LTDA. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la AGENCIA DE SEGURIDAD INTEGRAL ESPECIAL LTDA. – ASEINTEG ESPECIAL LTDA. contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TURISMO, CULTURA Y FOMENTO. Por falta de constitución de título ejecutivo.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹³ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁴ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dcaee2aeb75aaaf5fe42d3d39e7f6282b49b937189510cc3bca46dc007dae9e**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1589
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00128-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ESPINOSA LIEVANO
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA,
DIRECCIÓN REGIONAL ALTO MAGDALENA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad instituido en el canon 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende. Esto es, indicar si los actos demandados fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ *ibídem*.
3. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la ley 2213 de 2022² y 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020³).
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda – debidamente integrada con su enmienda- y sus anexos a la entidad demandada, tal y

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

² “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

³ “Artículo 28. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales. Los jueces y magistrados utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para todas las actuaciones, comunicaciones, notificaciones, audiencias y diligencias, y permitirán a las partes, abogados, terceros e intervinientes actuar en los procesos mediante los medios tecnológicos disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales innecesarias.

como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo.

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f90f3353fdb7bb160d207698918be114f263273fb8587d722d15d4218410fe8**

Documento generado en 01/09/2023 09:48:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1590
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00132-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EVELIO GALLEGO ESCAMILLA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá /PDF 05/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios del demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /PDF 07/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia *sub examine*.

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar el poder con el que acredite en debida forma el derecho de postulación para actuar en sede judicial, de conformidad con los artículos 160 de la Ley 1437 de 2011 y 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, por cuanto aporta poder dirigido al *‘PROCURADOR DELEGADO EN LO ADMINISTRATIVO’*, otorgado para iniciar y llevar hasta su terminación, *‘CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL’*.
2. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514a6fa3df020b9b5853701657b64f5af5a437f4c57ecdb60ce9c06bcdfa2d03**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO: 1591
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00140-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: ALFONSO TRIANA PRADA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE JERUSALÉN

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá acreditar el derecho de postulación, esto es, actuar mediante apoderado judicial, en virtud del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 73 del Código General del Proceso.
2. Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad consagrado en el canon 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá corregir el acápite que denominó *“PRIMERO. - PETITORIO”*, describiendo con claridad únicamente lo que pretende; así mismo, deberá individualizar el o los actos administrativos cuya nulidad depreca, absteniéndose de realizar valoraciones subjetivas y relatos propios del acápite de hechos. Ello en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá corregir el acápite que denominó *“SEGUNDO: -FUNDAMENTOS DE HECHOS”*, enunciando con claridad los fundamentos fácticos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Ello en virtud del artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
5. Deberá relacionar las normas violadas y explicar el concepto de su violación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011.
6. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, ello en virtud del artículo 162 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.
7. Deberá aportar copia de los actos acusados con las constancias de su notificación. De conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del

contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹, y 5² del Acuerdo PCSJA22-11972/22³).

9. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la enmienda debidamente integrada con la demanda, y de sus anexos a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

² “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e048077869df1a78e3152d6264d103fc4a59297b16aaa21d19d8f7157cb22213**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1593
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00171-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MARINA POVEDA

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los preceptos 82, 83, 84 y 384 numeral 1 del CGP, SE ADMITE la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE instaurada por el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en contra de la señora MARINA POVEDA, cuyo trámite será el de primera instancia, según el procedimiento descrito en el artículo 384 del CGP, por remisión del artículo 306 del CPACA. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22².
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora MARINA POVEDA y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22³.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días**, de conformidad con lo señalado en el artículo 369 del C.G.P.; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22.
4. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

³ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁴ y 13 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020⁵.

5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada JOHANA PAOLA BAUTISTA DIAZ, identificada con C.C. No. 39.629.267 de Fusagasugá y T.P. No. 152.959 del C. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '003' del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 31. Correos electrónicos de abogados. Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810cbb11df61ab1ceb8fb2b0302de3fbae45c1f4bf7744a9a64df702a93e9cd**

Documento generado en 01/09/2023 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1595
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00138-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE GIRARDOT

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por las señoras MARÍA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS Y FANNY LAGUNA OSPINA contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de septiembre de 2021.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00553-00 /*Archivo PDF '001 DemandayAnexos', pp. 13 - 35*/ el Despacho dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los Oficios Nos. 427 y 428 del 18 de marzo de 2016 dimanados del MUNICIPIO DE GIRARDOT, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la nivelación salarial a las demandantes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **SE ORDENA** al Municipio de Girardot **RECONOCER** la nivelación salarial a favor de las señoras **María Ángela Castro Ballesteros** identificada con C.C. 41.759.169 y **Fanny Laguna Ospina** identificada con C.C. 39.554.545 tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de celador código 477, grado 04 homologado.

CUARTO: Una vez reconocida la homologación y nivelación salarial en los términos señalados en el ordinal anterior, **SE ORDENA** al Municipio de Girardot **PAGAR:**

- a) A la señora **María Ángela Castro Ballesteros** la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 08 de marzo de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de celador código 477, grado 04.
- b) A la señora **Fanny Laguna Ospina** la diferencia salarial y prestacional causada a partir del 07 de marzo de 2013 y hasta tanto permanezca o haya permanecido en el cargo de celador código 477, grado 04.

Lo anterior, atendiendo a los efectos de la prescripción trienal.

QUINTO: SE ORDENA a la entidad demandada **INDEXAR** las sumas que resulten a favor de cada una de las demandantes por concepto de la diferencia salarial y prestacional a la que cada una tiene derecho, dando aplicación a la fórmula inserta en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A., **previniéndose** a la parte accionante sobre la carga prevista en el inciso segundo de la citada disposición normativa.

SÉPTIMO: Sin costas.”

Decisión contra la cual no se interpuso recurso de apelación, cobrando **ejecutoria el 20 de octubre de 2021** /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ p. 12/

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ p. 6/:

“**PRIMERA:** Sírvase señor juez Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de las señoras **FANNY LAGUNA OSPINA Y MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS**, y en contra del **MUNICIPIO DE GIRARDOT**, por la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS (\$150.959.167)**, por los siguientes conceptos:

- a) LA SUMA DE OCHENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$82.442.949) POR CONCEPTO DE REAJUSTE PRESTACIONAL INDEXADO DE LA SEÑORA FANNY LAGUNA OSPINA.
- b) LA SUMA DE SEIS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$6.504.313) POR CONCEPTO DE REAJUSTES ANUALES DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA FANNY LAGUNA OSPINA.
- c) LA SUMA DE SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS (\$7.234.413) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE LA SEÑORA FANNY LAGUNA OSPINA.
- d) LA SUMA DE CINCUENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$57.357.912) POR CONCEPTO DE REAJUSTE PRESTACIONAL INDEXADO DE LA SEÑORA MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS.
- e) LA SUMA DE CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$5.045.845) POR CONCEPTO DE REAJUSTES ANUALES DE APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEÑORA MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS.
- f) LA SUMA DE CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$5.923.893) POR CONCEPTO DE INTERESES MORATORIOS EN FAVOR DE LA SEÑORA MARIA ÁNGELA CASTRO BALLESTEROS.

SEGUNDA: CONDÉNESE EN COSTAS A LA ENTIDAD DEMANDADA Y A FAVOR DE MI PODERDANTE, EN RAZÓN AL PROCESO EJECUTIVO.”

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, radicó cuenta de cobro el 29 de marzo de 2022¹, sin embargo, han transcurrido más de catorce meses desde la ejecutoria de la sentencia, sin que se le haya dado aún cumplimiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 155 (numeral 7²) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”/Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

¹ PDF '001' P 45.

² **ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme³.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁴*

...”⁵ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁶:

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁵ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁷:

“(…) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, por tratarse de ejecutivo contra un municipio, deber precisarse que si bien por regla general se requiere agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previsto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, en este caso no resulta exigible en razón a que la Corte Constitucional en sentencias C-533 y C-830 de 2013, así lo determinó cuando se trate de acreencias laborales a favor de los trabajadores.

Con todo, se rememora que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00553-00, mediante la cual en restablecimiento del derecho de las demandantes se ordenó al ente territorial efectuar *nivelación salarial a favor de las señoras **María Ángela Castro Ballesteros** y **Fanny Laguna Ospina** tomando como base la asignación básica mensual reconocida a los que se desempeñan en el cargo de celador código 477, grado 04 homologado, y surtir el pago de la diferencia salarial y prestacional social causada a partir del 08 de marzo de 2013, respecto de aquella, y a partir del 07 de marzo de 2013, respecto de esta.*

Sin embargo, no allega liquidación alguna que de razonabilidad ni justificación de las sumas respecto de las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, y en esta secuencia evaluar la viabilidad de librar el mandamiento de pago deprecado.

Con todo, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuren y acrediten el título ejecutivo, no puede acudir a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado”⁸.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁸ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia⁹. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”¹⁰

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se ordenará a la parte demandante que allegue liquidación razonada de la obligación que reclama, y el sustento de la misma, so pena de abstenerse el despacho de librar el mandamiento deprecado.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que subsane los defectos señalados, dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada LEYDI CAROLINA CARDOZO BUITRAGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.110.552.225 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 317.763 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferido, visible en archivo PDF ‘001’ pp. 10 y 11 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁹ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1d65f32b857cedf71514cc0a0356080c9553ef95d11551fec1dea76fc1e5d1**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1613
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00182-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA ANGÉLICA BELTRÁN GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.888.191; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 51-52 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678063eb598d276650f997480e40dd247dcd9feaad07d254478a436724ee01a**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1612
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00181-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN CARLOS LÓPEZ LONGAS
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 4 de octubre de 2021, así como el expediente prestacional del señor **JUAN CARLOS LÓPEZ LONGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.499.360; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 51-53 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03893c63677351e014378bd62a025e458ead8fa9e0e16963f3fa0790db96c71f**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1611
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00175-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

1. ASUNTO

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto observa que, atendiendo al factor territorial, carece de competencia.

2. ANTECEDENTES

La parte actora / PDF '001' /, mediante demanda presentada el 6 de julio último / PDF '003' /, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 1544 del 12 de abril de 2019, mediante el cual la demandada negó el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en favor de la parte demandante.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, establece las reglas para la determinación de la competencia por razón del territorio, consagrando en el numeral 3 que:

*«Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. / Se destaca /

Entretanto, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020¹ emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, estipula en su artículo 2º, numeral 14, subnumeral 14.1 el circuito judicial administrativo de Bogotá, al paso que el numeral 14, subnumeral 14.3 del mismo precepto enlista los municipios que conforman el circuito judicial de Girardot.

Descendiendo al caso concreto, se evidencia en el escrito introductor en la página 13 del archivo PDF '001' la demandante tiene su domicilio en Bogotá D.C., a saber, calle 55 sur No. 6-78, ciudad en donde la entidad demandada tiene sede. Siendo así, según el marco normativo recién abordado, este Juzgado no es competente para avocar el conocimiento del asunto, a razón del factor territorial y en función de la súplica que a título de

¹ «Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo».

restablecimiento versa sobre un derecho de carácter pensional, correspondiéndole su trámite y definición, por tanto, al Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto), según las disposiciones legal y reglamentarias referidas en párrafo que antecede.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia, por factor territorial, para conocer en primera instancia de la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora **GLORIA AMPARO PULIDO ACOSTA** contra la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá- Reparto (Sección Segunda), dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0378de06b4cf94fccafa244f9d61217306fd057ba0be8e7337633390c2c5db29**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1610
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00343-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AIDA LILIANA CARO RAMOS
DEMANDADA: MUNICIPIO DE SILVANIA

Rememora el Despacho que, en auto No. 1457 adiado el 04 de agosto último / *PDF '45'* /, se ordenó a la parte demandante diera cumplimiento a la carga de la prueba impuesta en desarrollo de la audiencia inicial/ *PDF '16'* /.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que la parte actora allega memorial a través del cual desiste de la prueba pericial deprecada/ *PDF '46'* y *'47'* /, misma que se aceptará al tenor del art. 175 del CGP. En este orden, al no haber pruebas pendientes por practicar, se declarará culminada la etapa probatoria y se dará traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos y concepto respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE ACEPTA el desistimiento efectuado por la parte actora /PDF 46 y 47/, al tenor del art. 175 del CGP. En consecuencia, SE DECLARA culminada la etapa probatoria.

SEGUNDO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, SE DECLARA legalmente tramitado el proceso.

TERCERO: SE CORRE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público, por el término común de DIEZ (10) DÍAS para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co (en virtud de los artículos 2 de la Ley 2213/22¹)

Superado el antedicho interregno, INGRÉSESE el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ «Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /Se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1199b8af0a0bff11d584d3df2d87e70cc520fb3f657ce73bd743d3e2e00c9272**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1609
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00218-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ALEX MAURICIO QUENTE GÁMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor ALEX MAURICIO QUENTE GÁMEZ¹ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de octubre de 2016.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 13 de octubre de 2016 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00141-00 /*Archivo PDF '001 DemandayAnexos', pp. 10 - 21*/ el Despacho dispuso:

“(…)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional **REAJUSTAR** la pensión de invalidez de Alex Mauricio Quente Gámez en calidad de soldado profesional, en un 20% del salario devengado en servicio, con fundamento en lo establecido en el inciso 2° del artículo 1° del Decreto Ley 1794 de 2000, para un total de un incremento en el salario percibido en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, y la inclusión del subsidio familiar como partida computable en dicha pensión, pero el pago se hará a partir del 13 de julio de 2011, por haber operado la prescripción cuatrienal.

CUARTO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A. a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

(…)

SEXTO: La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo dentro del término fijado en el artículo 192 del C.P.A.C.A., y se les impone a las partes la carga de informar al Despacho cuando esto suceda.”

(…)”

¹ A través de la apoderada judicial que lo representó en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 25307-33-40-002-2016-00141-00, cuya sentencia sustenta el presente cobro ejecutivo.

Decisión que **cobró ejecutoria el 28 de octubre de 2016**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 25.

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, presentada el 1 de agosto último, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001 DEMANDAYANEXOS’ p. 4/:

“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO, por valor de TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$ 35.763.483) correspondiente al valor por la inclusión del Subsidio familiar como partida computable en la pensión de invalidez del señor ALEX MAURICIO QUENTE GAMEZ desde el 24 de julio de 2019 a julio de 2023, en virtud de la condena judicial impuesta mediante providencia judicial debidamente ejecutoriada.

2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se acusen desde el mes de julio de 2023 hasta la inclusión en nómina de pensionado del subsidio familiar.

3. Se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por concepto de los intereses moratorios a la tasa comercial caudados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos.”

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6) y 155 (numeral 7) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX3, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”*

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las

providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³*

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...”⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁵:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁶:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se allega como base de recaudo ejecutivo la sentencia proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALEX MAURICIO QUENTE GÁMEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO bajo el radicado N° 25307-33-40-002-2016-00141-00, que **cobró ejecutoria el 28 de octubre de 2016**, según constancia Secretarial visible en archivo PDF ‘001 DemandayAnexos’ p. 25.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda ejecutiva, en estos casos ha señalado la jurisprudencia:

*“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de **5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación** contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:*

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

- c) *30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. –*⁷⁷

En consecuencia, al haber sido proferida la sentencia base de la ejecución bajo el imperio de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad inicia una vez vencidos los 10 meses previsto para su cumplimiento en el artículo 192 ejusdem. Bajo este hilo argumentativo, se observa que la sentencia adquirió firmeza el **28 de octubre de 2016**, en consecuencia, los 10 meses para acudir en sede judicial culminaron el 28 de agosto de 2017, de forma tal que, en principio, los 5 años de caducidad empezaron a correr a partir del 29 de agosto de 2017 y habrían culminado el 29 de agosto de 2022. Sin embargo, la demanda fue presentada **1 de agosto de 2023** /PDF ‘002 ActaIndividualReparto’/, esto es casi un año después, lo cual evidencia con notoriedad la extemporaneidad del ejercicio del derecho de acción, panorama que no cambia ni siquiera conjugando el conteo del término de caducidad con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año⁸, esto es, por tres meses y catorce días.

Por lo tanto, la parte demandante no compareció oportunamente ante la jurisdicción configurándose, así el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de la referencia, situación que imposibilita librar mandamiento de pago en armonía con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO dentro de la **DEMANDA EJECUTIVA** instaurada por el señor **ALEX MAURICIO QUENTE GÁMEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA ~ EJÉRCITO**, al haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente con las constancias del caso y devuélvanse los anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21)

⁸ Sobre el particular indica la jurisprudencia: “*en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.*” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00428-01

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c925abd98fdf495243927d7ecaf3e3efb58b812d4aa6243bf1842345ec1f5a**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1608
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00201-00
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
DEMANDADO: MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por la abogada LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA para no prestar el servicio del *Curador Ad – Litem* respecto de la parte demandada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Se rememora que, con proveído del 29 de mayo de 2023, se designó *como Curador Ad-Litem* del señor MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ a la togada LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA; sin embargo, de conformidad con la constancia secretarial que antecede¹, la abogada en mención presentó excusa para no prestar el servicio, argumentando que *«no me encuentro en el país, me encuentro en un viaje indeterminado en el que por la movilidad no voy a estar en punto determinado, así mismo el cambio de horario y sumado a eso las diligencias que tengo que desarrollar no me permiten aceptar este cargo. De manera respetuosa envié comprobante del tiquete de avión en el que se comprueba que no estoy en el país»*².

3. CONSIDERACIONES

El artículo 48 del Código General del Proceso señala en su numeral 7:

*«Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La **designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión**, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)**» /se destaca/.*

Atendiendo al dispositivo normativo reproducido, la tesis esbozada por la abogada LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA no es de recibo para el Despacho, toda vez que la norma es clara en indicar que el cargo es de forzosa aceptación, **salvo** que actúe como defensor de oficio en más de 5 procesos, situación que no aconteció en el presente asunto, máxime que la figura en mención va dirigida a buscar un efectivo acceso a la administración de justicia a través del principio de solidaridad que prevalece en la Constitución Política.

¹ Ver archivo PDF '016 InformeSecretarial' del expediente digital.

² PDF '015'

Ahora bien, en punto a la tesis esbozada por la togada asociada a *i)* no se encuentra en un punto determinado en atención a que se va a estar movilizando y *ii)* que las diligencias se desarrollan en un huso horario diferente al español, debe precisarse que si bien es cierto aporta tiquete aéreo, no existe evidencia que certifique que realmente se encuentre en el país en mención (sello de ingreso en el pasaporte), ni mucho menos existe una manifestación expresa de la profesional del derecho que indique que su estancia en Madrid-España va hacer temporal o definitiva; en consecuencia, el argumento esbozado es endeble para que este juzgador considere válida la excusa presentada por la abogada para que desempeñe el cargo de *curadora ad-litem* en la presente actuación judicial, máxime que, de conformidad a los dictados del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el canon 46 de Ley 2080 de 2021), se establece que todas las actuaciones judiciales deben realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por lo cual la ubicación geográfica del respectivo togado no le impide estar al tanto de las etapas procesales que se surtan.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

NO ACEPTAR la excusa presentada por la abogada. LINDA GERALDINE VANEGAS SERNA, dentro de la designación como *curador ad-litem* del demandado MARTÍN GUTIÉRREZ DOMÍNGUEZ.

Por secretaría, **NOTIFÍQUESE** este proveído a la profesional del derecho en mención. Una vez en firme, ingrésese a despacho para definir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef44551aa374e307af083c479828c540a98f5858a595af057fe28769b59c2454**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1607
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00097-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS:	WILSON PENCUE HURTADO Y CARLOS ABEL ACOSTA GIL

Se rememora que a través de proveído del 19 de mayo último¹, se inadmitió la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, libelo subsanado oportunamente y conforme a lo requerido en la providencia en mención.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al señor WILSON PENCUE HURTADO, (ii) al señor CARLOS ABEL ACOSTA GIL y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁵, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto, conforme al artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 -en tratándose de las personas naturales a vincular por pasiva-, remitiéndoles copia del presente auto, de la demanda y de los anexos.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 2022⁶,

¹ PDF 010.

² "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

³ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁴ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado."/se destaca/.

⁵ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."/se destaca/.

⁶ "Artículo 8. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."/se destaca/.

concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁷, y 5⁸ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁹).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹⁰.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada ANGY GERALDINE VILLAMIL PEÑA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 322.886 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la entidad demandante /p. 3 PDF 003/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁷ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁸ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁹ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹⁰ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a4b020243110d2e95c49942c6d196d4b30a77d20e25f0b5fb709874cb42d4ee**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1606
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00158-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de que trata el art. 138 del C.P.A.C.A., el señor ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ RINCÓN demanda ante esta jurisdicción contenciosa la declaración de nulidad de un acto administrativo proferido por la demandada que negó el reconocimiento y pago del mejoramiento salarial.

Una vez estudiada la demanda por este estrado judicial, se evidencia que la misma no cumple con los requisitos legales para proceder con su admisión, en consecuencia, se **INADMITE** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho que pretende adelantar el demandante; por consiguiente, conforme al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **SE CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare las falencias que a continuación se advierte:

1. Deberá aportar la documental enunciadas en el acápite de «PRUEBAS»¹.
2. Deberá anexar el acto acusado, con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, ello de conformidad a lo establecido en el art. 166 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar poder dirigido al Juez de Conocimiento en el cual de conformidad con lo establecido en el canon 74 del Código General del Proceso determine con total claridad y de manera individualizada el acto acusado e identifique las pretensiones de restablecimiento del derecho.

Deberá enviar lo enunciado al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22²).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVEÍDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Advierte el Despacho que las pruebas documentales aportadas con el escrito introductor son pertenecientes a persona distinta al aquí demandante señor Andrés Felipe González Rincón, documental obrante en el expediente digital en el PDF '001' pp. 20-53.

² «**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb537a65f56dede4b9007decc34a7f036f585d3b9c2b87edcbd769c3e10a97c**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1605
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00166-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA TERESA URREA CASTELLANOS, BERNARDO ARÉVALO, JOHN ALEJANDRO ARÉVALO URREA Y JEIMMY LORENA ARÉVALO URREA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** en los siguientes aspectos:

1. Se advierte que la prueba documental relacionada como ‘7. *Dictamen de pérdida de capacidad de (sic) laboral e invalidez elaborado por Proservanda.*’ /Carpeta ‘PuebasDemanda’ PDF 07/, corresponde a una solicitud de prueba pericial; sin embargo, no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso¹. En consecuencia, deberá aportar el Dictamen Pericial con el lleno de los requisitos consagrados en la aludida disposición.

¹ “**Artículo 226. Procedencia.** La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.”

Lo anterior, de conformidad con los artículos 218 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 54 de la Ley 2080 de 2021) y 226 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 162 numeral 5 del CPACA.

2. Deberá indicar la dirección física y el correo electrónico de cada uno de los demandantes para notificaciones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 162 numeral 7 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).
3. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
4. La corrección deberá remitirla al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², y 5³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴).
5. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, portador de la Tarjeta Profesional No. 267.001 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF 002/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

² "Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia."

² /se destaca/

³ "Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)"

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9159d0b34784d9a1ff83715a7ba714075264815cad182d02612683f4fadec2d7**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1604
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00332-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN MANUEL SIERRA ROMERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ARBELÁEZ

A través de proveído de fecha 21 de abril de 2023¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

«Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial» / Negrilla y subrayas del Despacho /*

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 24 de abril de 2023² en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado³, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior⁴(profesionaljuris@hotmail.com). Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Y es que, se resalta, el archivo PDF 002 no satisface las exigencias previstas en la Ley 2213 de 2022 (art. 5º), en tanto no acredita su otorgamiento a través de mensaje de datos remitido por el poderdante.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ PDF '007'

² Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+24+ESTADO+No.+18.pdf/1471bffc-76cd-4747-94d8-e53145fc137b>. p. 3

³ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+24+AUTOS.pdf/06boe5f2-5b14-4ae1-a0bc-8990e66c37da> p. 53

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/132547629/2023+04+24+MENSAJE+DE+DATOS.pdf/68695b10-e695-4132-89aa-6da34c1fe297>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **JUAN MANUEL SIERRA ROMERO** contra el **MUNICIPIO DE ARBELÁEZ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cd0dc915d0ceeb0d23c0627ac6f05c4cd0788a8c9c0c013b4a519c9b61418d7**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1603
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DAIRON FABIÁN BAQUERO BELTRÁN
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (Oficio CUN2023EE004874 del 16 de febrero del 2023), así como el expediente prestacional del señor **DAIRON FABIÁN BAQUERO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.215.211.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 362.438 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 11-13 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c26cf3a57500e8a51d18bfe781fb8b545560be4787bc52c50e6dd4770a2f26**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO:	1602
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00146-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KAREN VANESSA HERRERA
DEMANDADOS:	(i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- INFÓRMESE** a los representantes legales de las entidades demandadas que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deben aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 28 de noviembre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora **KAREN VANESSA HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.071.986.287.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 21-22 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b428f7941757a8491b4109a519a367b36f647a734e8551412c64ad5b28f85f51**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1601
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00016-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ HELENA BARBOSA VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la demandante.

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor radicado el 17 de enero último¹, la señora BEATRIZ HELENA BARBOSA VELÁSQUEZ, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pretendiendo, por manera principal, se le reconozca y se le pague una pensión de jubilación.

Mediante proveído del 24 de abril último², se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispuso en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 19 de julio del año en calenda, visible en el archivo PDF '007 ReformaDemanda' del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

«Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*

¹ Archivo PDF '002'

² Archivo PDF '004'

3. *No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial». /Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 2018³, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

«PRIMERO. -UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)». /Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con el archivo PDF '005 NotificacionDemanda2023-016' del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 28 de junio de 2023, y contabilizados dos días siguientes⁴ a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 30 de junio al 14 de julio del año que transcurre, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 31 de julio del mismo año.

Así pues, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 19 de julio del 2023⁵, de esta manera, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, lo procedente es admitir la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 19 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

³ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 6 de septiembre de 2018, C.P.: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, Expediente No. 11001-03-24-000-2017-00252-00.

⁴ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil (...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁵ Archivo PDF '007'

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1dd1117f00b61569a4508a74fe4be505451144606309fcd6ee1e5c1e17ea7b**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1600
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00210-00
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: ROBERTO TAPIERO GÓNGORA Y OTROS
DEMANDADOS: (I) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA (II) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
VINCULADO: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES- UNGER

Rememora el Despacho que a través de auto adiado el 11 de agosto último¹, se resolvió la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora, se incorporó un material probatorio y se declaró culminada la etapa probatoria.

Ahora bien, al no vislumbrarse oposición por parte de los sujetos procesales, en ejercicio del control de legalidad, y al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

En consecuencia, **SE CORRE** traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de **CINCO (05) DÍAS** para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, los cuales deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF (art. 2 Ley 2213/22², al correo institucional jadmin02@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el periodo de alegaciones, por Secretaría ingrésese el expediente para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '043'

² Dicho precepto señala:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece9edf334b908499e97f1200d4ffe358d4e70b53b12dc4c2d02dee3c752e972**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: 1599
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00147-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER FERNANDO SILVA RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: (i) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; (ii) FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; (iii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar la constancia de notificación del Oficio CUN2022EE028772 del 14 de diciembre de 2022, dimanado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA /pp. 51-53 PDF 001/, así como la constancia de radicación física o remisión electrónica de la solicitud de fecha 5 de diciembre de 2022 a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a la cual alega la configuración del silencio administrativo negativo. Lo anterior, de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
2. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.
3. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado SERGIO MANZANO MACÍAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 30 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aae899a274ec4d400ce31a1f740addc17ee8210dde94de8f955bd3872f7ba40**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO No:	1598
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00144-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho, que fuera revocada mediante fallo dictado el 10 de noviembre de 2016, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25307-33-31-2009-00535.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 4 de septiembre de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Girardot, se negaron las pretensiones de la demanda promovida por el señor Ricardo Alfredo Bustamante Jiménez /*Archivo PDF '003 PruebasAnexos', p. 9/*, decisión revocada mediante sentencia del 10 de noviembre de 2016, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-31-001-2009-00535-02 /*Archivo PDF '003 PruebasAnexos', pp. 3 - 36/*, y en su lugar se dispuso:

“(…)

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Decreto No. 4338 del 18 de noviembre de 2008, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, única y exclusivamente, en cuanto retiró del servicio activo al demandante RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.915 de Manizales, en el cargo de Mayor, al invocar la causal de retiro por voluntad del Gobierno Nacional establecida en los artículos 1º, y 2 numeral 5º y artículo 4º de la Ley 857 de 2003, por las razones expuestas en le presente fallo.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **NACIÓN – MINISTERIO DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** ~, a reintegrar al demandante RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.915 de Manizales, al cargo de Mayor, o uno de igual o superior jerarquía y al pago de los salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, sin que la suma a pagar por

indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

CUARTO: *El pago de los salarios y demás prestaciones que resulten a favor del demandante RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.288.915 de Manizales, se ajustarán en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:*

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

(...)

QUINTO: DECLARAR *para todos los efectos que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del demandante (...) entre la fecha del retiro y la fecha en que se produzca su reintegro.*

SEXTO: *Se ORDENA a la demandada dar cumplimiento a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 176 y 177 del C.C.A.*

SÉPTIMO: *Se NIEGAN las demás pretensiones de la demanda.*

OCTAVO: *Sin costas en esta instancia del proceso.”*

Decisión que cobró **ejecutoria el 1 de diciembre de 2016**, con ocasión a la desfijación del edicto a las 5:00 p.m. /*Archivo PDF ‘001 PRUEBAS Y ANEXOS’ p. 37/*

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora formula sus pretensiones en los siguientes términos /*Archivo PDF ‘001 DEMANDA EJECUTIVA’ pp. 6 y 7/:*

“ PRIMERA: ORDENAR *a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que dé cumplimiento a la Sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Segunda- Subsección E de la Sala Contencioso Administrativa del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dentro del proceso con Rad: 25307-33-31-001-2009-00535-02- MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.*

SEGUNDO: ORDENAR *a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL que pague a favor de mi representado los salarios, prestaciones sociales y reajustes salariales a los que tiene derecho teniendo en cuenta que la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional reconoce y ordena pagar al MY (r) RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, en cuantía equivalente al 91% de sueldo básico efectiva en los periodos comprendidos entre el 15/02/09 a 30/09/17, y en los términos de la Sentencia del 10 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Segunda- Subsección E de la Sala Contencioso Administrativa del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA dentro del proceso con Rad: 25307-33-31-001-2009-00535-02- MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y*

RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: ORDENAR el pago de intereses moratorios a que hubiere lugar.”

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, radicó en el año 2017 solicitud de turno de pago de la sentencia. En razón a lo cual, mediante Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional reconoce y ordena pagar al MY (r) RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ, en cuantía equivalente al 91% de sueldo básico efectiva en los periodos comprendidos entre el 15/02/09 a 30/09/17, resolución respecto de la cual destaca “reconoce a favor de mi mandante las sumas de dinero indicadas en la sentencia judicial del TRIBUNAL DE CUNDINAMARCA”, sin embargo, a la fecha no se ha materializado el cumplimiento de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7¹) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, en razón del factor conexidad.

3.2. OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA EJECUTIVA.

En el presente asunto, se allega como base de recaudo ejecutivo las sentencias proferidas dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL bajo el radicado N° 25307-33-31-001-2009-00535-00, cuya decisión proferida por el ad quem, **cobró ejecutoria el 1 de diciembre de 2016 a las 5:00 p.m** /.

En cuanto a la oportunidad de la presentación de la demanda en estos casos ha señalado la jurisprudencia:

“En conclusión, la oportunidad para formular la demanda cuando se pretende la ejecución de una sentencia judicial proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es de 5 años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida en la providencia judicial de condena, en los siguientes términos:

- a) 18 meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, si fue dictada de conformidad con el CCA o Decreto 01 de 1984.*
- b) 10 meses siguientes a la misma ejecutoria, si se trata de sentencia dictada en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011, en la cual se condene al pago de sumas dinerarias.*

¹“**ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

- c) *30 días siguientes a su comunicación, cuando la condena no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero en procesos regidos por el CPACA o Ley 1437 de 2011 – art. 192 inciso 1.º ib. –⁴²*

Al haber sido proferida la sentencia bajo el imperio del Decreto 01 de 1984, el término de caducidad inicia una vez vencidos los 18 meses previstos para su cumplimiento. Periodo que conjugado con el término de suspensión que operó en contexto de la emergencia sanitaria causada por la pandemia causada por el coronavirus “COVID-19”, el cual se surtió entre el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 1º de julio del mismo año³, y contrastado con la fecha de presentación de la demanda (mayo 31 de 2023) evidencia con notoriedad la oportunidad del ejercicio de la demanda ejecutiva de la referencia.

3.3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...Según lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-42-000-2020-01044-01(2768-21)

³ Sobre el particular indica la jurisprudencia: *“en otros, el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, mediante el cual efectuó precisiones respecto de la suspensión de términos de prescripción y caducidad, [...] Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura [...] suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo del mismo año por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia COVID-19. Posteriormente, la referida Corporación [...] dispuso el levantamiento de los términos judiciales a partir del 10. de julio de ese año. De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, y se reanudó a partir del 10. de julio del mismo año. Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.”* Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: NUBIA MARGOTH PEÑA GARZÓN. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 25000-23-41-000-2020-00428-01

con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme⁴.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”⁵

...”⁶ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁷:

⁴ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

⁵ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁶ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

“las sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁸:

“(…) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se rememora que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago con fundamento en sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. N° 25307-33-31-001-2009-00535-00, mediante la cual en restablecimiento del derecho del demandante se ordenó, entre otros, el *“pago de los salarios, prestaciones sociales, reajustes y demás dejados de devengar en el cargo del cual fue retirado, desde la fecha de la desvinculación y hasta que se produzca el reintegro efectivo, descontando de ese monto las sumas que por cualquier concepto laboral, público o privado, dependiente o independiente, haya recibido el demandante, sin que la suma a pagar por indemnización sea inferior a seis (6) meses ni pueda exceder de veinticuatro (24) meses de salario”*, y dentro de las pretensiones de la presente demanda ejecutiva se solicita se *“pague a favor de mi representado los salarios, prestaciones sociales y reajustes salariales a los que tiene derecho teniendo en cuenta que la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional”*, sin embargo, dicha resolución no fue allegada con los anexos de la demanda, ni las pretensiones de la demanda encuentra ajustadas a la solicitud de mandamiento de pago en relación a una suma concreta de dinero derivada del cumplimiento de la sentencia.

Así las cosas, se recuerda que ante la ausencia de los insumos que estructuran y acrediten el título ejecutivo, no puede acudirse a la inadmisión de la demanda prevista en el artículo 170 del CPACA, pues este supuesto solo es procedente en el proceso ejecutivo ante la ausencia de los requisitos formales de la demanda, pero no para la constitución del título ejecutivo, pues sobre el particular ha señalado el Consejo de Estado:

*“En los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado”*⁹.

Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

⁹ Consejo de Estado, sentencia del 11 de octubre de 2006, Radicación número: 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566), MP. Mauricio Fajardo Gómez.

que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia.

En este caso, el Tribunal inadmitió la demanda para que se subsanara el título ejecutivo, lo cual, como se precisó antes, no resulta procedente en juicios de ejecución, pero, esta decisión no puede ser modificada en esta providencia, por no corresponder a una causal de nulidad que pueda ser decretada en el trámite de la segunda instancia¹⁰. Por tanto, este auto se contraerá a analizar si los documentos exigidos por el a quo eran o no necesarios para completar el título ejecutivo y, en tal caso, si el ejecutante satisfizo esa exigencia al corregir la demanda ejecutiva.”¹¹

En mérito de lo expuesto, dado que no se echa de menos un requisito fondo del título sino un defecto formal de la demanda, se procederá a su inadmisión, a efectos que la parte demandante allegue “*la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional*”, y ajuste las pretensiones en el sentido de solicitar se libre mandamiento de pago por las sumas allí reconocidas, o en su defecto se sirva allegar liquidación razonada de la obligación que reclama, y el sustento de la misma, así como el correspondiente ajuste en la suma reclamada en las súplicas, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se observa que el poder especial allegado para actuar en nombre del demandante no cuenta con presentación personal ante notario u oficina judicial, ni fue conferido mediante mensaje de datos en los términos previsto en el artículo 5¹² de la Ley 2213 de 2022.

Por lo considerado, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el señor RICARDO ALFREDO BUSTAMANTE JIMÉNEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que dentro del término de diez (10) días, so pena de abstenerse el despacho de librar mandamiento ejecutivo, subsane los siguientes aspectos:

¹⁰ En el mismo sentido Consejo de Estado. Proceso 2080 de 12 de julio de 2001, Expediente 20286 del 12 de julio de 2001, Proceso 29238 del 16 de junio de 2005, proceso 28563 del 31 de marzo de 2005.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 17001-23-33-000-2019-00516-01(66262)

¹² “**ARTÍCULO 5º. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

1. Allegar copia de “*la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional*”.
2. Corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES” y señalar de manera concreta, individualizada y con toda precisión la suma de dinero respecto de la cual solicita se libre mandamiento de pago, bien sea la reconocida en “*la Resolución No. 6034 expedida por parte del Ministerio de Defensa Nacional*”, o en aquella correspondiente a la liquidación que estime acorde con la sentencia, caso último en el cual deberá allegar esta liquidación razonada de la obligación que reclama y los fundamentos que la respaldan.
3. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de apoderado judicial, de conformidad con el artículo 74 del Código General del Proceso, y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
4. La enmienda deberá remitirla al correo electrónico institucional del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido del artículo 2 de la ley 2213 de 2022¹³).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹³ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef18ef2ce9ab28d8f57a8d80a36a84f507ebbe97cad428e4da39eb2ae2d7fd4f**

Documento generado en 01/09/2023 07:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	1597
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00143-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JORGE EMILIO CASTRO SOCARRAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

- 1. NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
- 2. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
- 3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
- 4. POR SECRETARÍA DEL DESPACHO, REQUIÉRASE A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado y su constancia de notificación (Resolución No. 008762 del 14 de diciembre de 2022), así como el expediente prestacional del señor **JORGE EMILIO CASTRO SOCARRAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.048.087.

¹ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

² "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

³ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...) Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁴, y 5⁵ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁶).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁷.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.236 del C.S. de la J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /p. 15 PDF 001/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁴ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”
/se destaca/

⁵ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁶ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁷ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4740fec5497fe5b980e75e4b8e3a079b46814d321991d2a53ec763867b72bc2**

Documento generado en 01/09/2023 10:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No:	1596
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2023-00197-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir la admisibilidad sobre la demanda de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El proceso de la referencia, fue radicado en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca /Archivo Pdf ‘004’/Estrado Judicial que, atendiendo el asunto de la controversia, declaró su falta de competencia y ordenó remitir la actuación al Juzgado Administrativo de Girardot (Reparto)/Archivo Pdf ‘007’/.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia /Archivo Pdf ‘009’ y ‘010’/. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

Así las cosas, analizado el escrito de la demanda, advierte el Despacho que el medio de control desplegado por la parte demandante ha de corresponder al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, toda vez que, lo que se pretende es la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez y la demandante y el consecuente reconocimiento de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reclamadas.

En este orden de ideas, el demandante deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de ley para el mencionado medio de control.

Por lo tanto, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que formula la señora BLANCA INÉS PRIETO GONZÁLEZ contra la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ; en consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A, para el trámite de la demanda, se le **CONCEDE** a la parte actora un término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad simple en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “PRETENSIONES”, señalando de manera clara el(los) acto(s) administrativo(s) definitivo(s) -sea expreso o ficto- cuya nulidad persigue, así como la enunciación de las declaraciones o condenas a título del restablecimiento del derecho que se crean vulnerados con el acto administrativo. Ello, en virtud de los artículos 138 y 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

2. Deberá señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, atendiendo la naturaleza del proceso. Lo anterior, conforme al artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011.
3. Deberá aportar copia y/o constancia de notificación de los actos administrativos demandados, así como de la petición que suscitó la expedición de los mismos.
4. Deberá indicar en el concepto de violación las causales por las cuales se suscita la nulidad que pretende, esto es, indicar si el(los) acto(s) administrativo(s) materia de control de legalidad fueron expedidos con (i) infracción de las normas en que deberían fundarse, o (ii) sin competencia, o (iii) en forma irregular, o (iv) con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o (v) mediante falsa motivación, o (vi) con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Lo anterior, con fundamento en el canon 138 del C.P.A.C.A., que indica que la nulidad procederá por las causales establecidas en el inciso 2 del Art. 137¹ *ibidem*.
5. Deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, tal y como lo exige el numeral 6 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo exige el artículo 157 *ídem*.
6. Acreditar el cumplimiento del derecho de postulación, esto es, actuar a través de mandatario o mandataria judicial de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 74 del Código General del Proceso, distinguiendo claramente el asunto para el cual otorga el mandato y en función de los tópicos materia de corrección enunciados.
7. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a la parte demandada, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.
8. Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito, debiéndola remitir al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22², y 5³ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁴).

NOTIFÍQUESE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 137. Nulidad.** *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

² "Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*" /se destaca/

³ "Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*"

⁴ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9814bfe340186e1d80b5046e9fa8035b24ae55c88a88b26764bc56b3ef0bcfc7**

Documento generado en 01/09/2023 09:48:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1614
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00183-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRYAM RAMÍREZ CRISTANCHO
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 24 de septiembre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **MIRYAM RAMÍREZ CRISTANCHO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.621.296; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.9078 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / PDF '001' pp. 51-53 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0773689b1fd67cc97dc6389e3554ee1a84702107cb6a9636e051e6df8d768f**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No.: 1616
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00207-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABELARDO LAVACUDE ESLAVA
DEMANDADO: (I) NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (II) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

«Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso» /Negrilla del Despacho /.

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

¿TIENE DERECHO LA PARTE DEMANDANTE A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE LA SANCIÓN MORATORIA CONTEMPLADA EN LA LEY 244 DE 1995, MODIFICADA POR LA LEY 1071 DE 2006, POR CONCEPTO DE PAGO TARDÍO DE CESANTÍAS? En caso afirmativo,

¿LA ENTIDAD DEMANDADA HA DE ASUMIR A SU CARGO LA SANCIÓN EN MENCIÓN?

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como PRUEBAS, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '001' pp. 15-37 /.
2. **PARTE DEMANDADA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación a la demanda / PDF '010' pp. 17-20 /.
1. **PARTE DEMANDADA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA:** No solicitó ni aportó pruebas.
2. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No dio contestación al escrito introductor / PDF '013' /.
3. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la ley lo permita téngase como prueba la contenida en el archivo PDF '017'.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrisoria la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE RECONOCE** personería al abogado YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ, identificado con C.C. No. 80.912.758 y portador de la T.P. No. 218.185 del C.S. J., para actuar en representación de la vinculada, de conformidad con el poder conferido / PDF '010' pp. 15-14/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

«Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos». /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b471df801206849bfd428ab6f4f09544d117e8dd91038fa73b0a8cb4475ba324**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1618
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00184-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROCÍO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ
DEMANDADO: (i)NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 16 de septiembre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **ROCÍO RODRÍGUEZ BOHÓRQUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.428.564; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.9078 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 51-53* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b582847a5107fdd60130eb27e30f6757348587564827cec9b83f872ca091a72f**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1619
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00185-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA PILAR PULECIO RIVAS
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 4 de octubre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **SANDRA PILAR PULECIO RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.568.641; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.9078 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora / *PDF '001' pp. 51-53* /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6a0ee84fcd3748a29811db4e15a6d77c6d336a4f7ea4222c95cc967da15bb8**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1620
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00190-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Representante Legal del Municipio de Fusagasugá o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 06 de diciembre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **LUZ MÓNICA TORRES GUTIÉRREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.618.310; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 5-7 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9826fc5cd01062e314f48037f0461092b6607f105f1aad6cb22fce3b368edca**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1621
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00198-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS
DEMANDADO: (i) NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG, (ii) DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y el Acuerdo PCSJ22-1192/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o a su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del C.P.A.C.A.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213/22⁴, concordante con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).
4. **POR SECRETARÍA, SOLICÍTESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que se sirva remitir el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, a saber, acto administrativo ficto o presunto producto de la petición radicada el 22 de noviembre de 2021, así como el expediente prestacional de la señora **NANCY RAQUEL JARA CÁRDENAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.253.284; lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la solicitud, **so pena de los apremios de ley**.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**. (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22/22⁷).

¹ «Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones».

² «Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional»

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22^s.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con C.C. No. 1.030.633.678 y T.P. No. 277.098 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido / PDF '001' pp. 5-6 /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-PROVIDENCIA FIRMADA ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c3d2ec86d8e2e0402a6b2ea2f39371322433ad8bc1b1b80f01629e811ab017f**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO No: 1622
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2023-00055-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: MARY LENY BAZURDO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que el Despacho a través de auto calendarado el 2 de mayo de 2023¹, solicitó a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA para que remitiera el expediente que contenga los antecedentes del acto acusado (Resolución No. 0734 del 23 de septiembre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora MARY LENY BAZURDO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 35.462.234, requerimiento que se le comunicó a través de correo electrónico el 12 de julio último². Con todo, se advierte que dicho requerimiento debe realizarse a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ, la cual, en nombre de la entidad demandada, expidió el acto enjuiciado (ver PDF 001 pp. 21-25).

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **OFÍCIESE** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE FUSAGASUGÁ** para que en término de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva aportar al plenario copia digital del expediente que contenga los antecedentes del acto acusado (Resolución No. 0734 del 23 de septiembre de 2022), así como el expediente prestacional de la señora MARY LENY BAZURDO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 35.462.234

Documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**, lo anterior, so pena de los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-providencia firmada electrónicamente-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ PDF '003 813nr23055FomagAdmiteDda'

² PDF '005 ExpedientePrestacional'

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa62d0b56da98e29de71bd798958f32992a15ee023062c73f53ef3f2bfe04a59**

Documento generado en 01/09/2023 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>